



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Lebrija

Referencia: Proceso de Pertenencia de SUL BUSTOS DIAZ y OTROS
Contra NOHEMA BUESTOS DIAZ y OTROS
Radicado. 2019-00073

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA mayor de edad, vecino de Bucaramanga, con cédula 13.848.854 de Bucaramanga, abogado titulado con tarjeta profesional 27.149 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alfredomanriquevalderrama@gmail.com, como apoderado especial de los señores **SAUL BUSTOS DIAZ, ELIAS BUSTOS DIAZ, SERAFIN BUSTOS DIAZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas 17.528.451 de Saravena, 91.261.425 de Bucaramanga, 13.563.195 de Lebrija, respectivamente, sin que ninguno de ellos posea correo electrónico, propongo con fundamento en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, excepciones previas dentro del proceso de Acción Reivindicatoria de Dominio propuesto por **ARTURO BUSTOS DIAZ** dentro del proceso de la referencia a manera como demanda de reconvencción.

1.- EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Para demandar en acción reivindicatoria de dominio se requiere por mandato legal ser el dueño de lo que se está reclamando. El demandante **ARTURO BUSTOS DIAZ** no es dueño. El demandante No aporta la prueba de ser propietario del predio de matrícula inmobiliaria 300-79665 que pretende reclamar.

El inmueble que en la demanda reivindicatoria de dominio se pretende es de una persona fallecida, es decir de un muerto, así lo indica el Certificado de Tradición del Folio de matrícula inmobiliaria 300-79665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, aportado al proceso. En tales condiciones no existe demandante, pues, en nuestro ordenamiento jurídico los muertos no pueden incoar acciones jurídicas.

De otro lado, si como lo dice, se demandada en nombre de una sucesión ilíquida para que a ésta se le traslade el inmueble, es claro que no se aportó la prueba de la existencia de la sucesión y la prueba de que la misma se halla ilíquida. Tampoco se aportó la prueba del representante de la sucesión como lo exige la ley, para saber si quien demanda lo es y tiene capacidad jurídica para obrar en nombre de una masa de bienes.

2.-- EXCEPCION PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTADOR o REPRESENTANTE DE LA SUCESION ILIQUIDA DE OCTAVIO BUSTOS DIAZ.

El demandante simplemente da poder en su condición de heredero de **OCTAVIO BUSTOS DIAZ**, no en ninguna otra condición o calidad, pero



en su demandada la pretensión principal es que se declare que el inmueble pertenece a la sucesión ilíquida de OCTAVIO BUSTOS DIAZ sin allegar la calidad de administrador o albacea de esa sucesión ilíquida o masa herencial del pedio predio de matrícula inmobiliaria 300-79665 que pretende reclamar, es decir sin ser su representante. Además al proceso el mismo demandante en reconvención aporta el Certificado de Tradición del Folio de matrícula inmobiliaria 300-79665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en donde consta que ese predio aparece a nombre de una persona fallecida como lo es el señor OCTAVIO BUSTOS DIAZ, cuya prueba de su muerte reposa en el proceso.

El artículo 87 del Código General del Proceso al establecer de qué manera y a quienes se ha de demandar. Pero tal norma no se cumple.

3.- EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

En el juzgado se adelanta Proceso de Pertenencia donde son demandantes SAUL BUSTOS DIAZ, ELIAS BUSTOS DIAZ y SERAFIN BUSTOS DIAZ
Contra ARTURO BUSTOS DIAZ y Otros.
Radicado. 2019-00073

Ahora se demanda por parte de ARTURO BUSTOS DIAZ a SAUL BUSTOS DIAZ, ELIAS BUSTOS DIAZ y SERAFIN BUSTOS DIAZ.

Las demandas tienen las mismas partes y versa sobre el mismo asunto, el predio de matrícula inmobiliaria 300-79665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, luego se dan los requisitos para declarar la excepción de pleito pendiente.

4.- EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.

Conforme al artículo 87 del Código General del Proceso que establece de qué manera y a quienes se ha de demandar, en la demanda reivindicatoria de dominio no se cumple con tal disposición legal. La demanda debe hacerse conforme a la citada norma y dirigirse contra todos los que tengan la calidad de herederos y contra los indeterminados.

El demandado sabe que existen otros herederos como lo son sus hermanos **OCTAVIO, OLIVERIO, CELIA y NOHEMA BUSTOS DIAZ**, a quienes por ley debe demandar al igual que a los herederos Indeterminados. Pero el demandante en la demanda de acción reivindicatoria que presenta no demanda a todas esas personas que la ley ordena demandar.

PRUEBAS.

Como pruebas de las excepciones propuestas presento y solicito se tenga todo el proceso citado en la referencia, la demanda de acción reivindicatoria de dominio presentada por Arturo Bustos Díaz y los documentos aportados con cada demanda.



CARRERA 11 # 41 -34, TEL. 6306676 - CEL: 3184152426

Se declararan probadas las excepciones previas y se decretará la terminación del proceso.

NOTIFICACIONES.

Las partes son conocidas de autos.

El suscrito en la Carrera 11 # 41 -34 de la ciudad de Bucaramanga.
Correo electrónico: alfredomanriquevalderrama@gmail.com

Los señores SAUL BUSTOS DIAZ, ELIAS BUSTOS DIAZ, SERAFIN BUSTOS DIAZ, carecen de correo electrónico.

Servidor,

~~LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA.~~
ABOGADO CON TP. 27.149 C S J.